

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble No 2019-0155, informándole que mediante fallo de tutela de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en providencia calendada mayo 20 de 2022, M. P. Dr. HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA, dejó sin efecto el fallo proferido por esta oficina judicial calendado febrero 15 de 2.022.-

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 14 de junio de 2.022

La Secretaria

FANNY ROJAS M.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Entra este Despacho a proferir la sentencia de rigor dando cumplimiento al fallo de tutela dimanado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla de fecha mayo 20 de 2022, M.P. Dr. HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA dentro del proceso de restitución de inmueble promovido por LUIS VICENTE y MARTHA LACORAZZA PARRA contra la Sociedad SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN C. y ANA DOLORES MEZA CABALLERO.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de la excepciones enervadas por la pasiva rotuladas: FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EXCEPCION DE ILEGALIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, o si por el contrario arriban a puerto seguro las pretensiones del actor.-

PETITUM:

1º.- LUIS VICENTE y MARTHA LACORAZZA PARRA, actuando en causa propia y a través de apoderado judicial presentaron demanda para que mediante el proceso Verbal Sumario de restitución del inmueble se ordene la terminación del contrato de arrendamiento celebrado por documento privado entre el arrendador JOSE LACORAZZA VARELA (q.e.p.d.) y los arrendatarios ANA DOLORES MEZA CABALLERO y SAMPAYO MEZA S. EN C. por necesitarlo los actores para un establecimiento destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tienen los arrendatarios demandados, conforme lo contempla el numeral 2º del artículo 518 del C. de Co.-

2º.- Que se condene a los demandados a la restitución del inmueble arrendado a los demandados, ubicado en la calle 38 No 45-48, local 102, Edificio Escolar García del Distrito Especial de Barranquilla, totalmente desocupado.-

3º.- Que se condene en costas a los demandados.-

CAUSA:

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

1.- El local arrendado a los demandados situado en la calle 38 No 45-48, local 102, fue arrendado por JOSE LACORAZZA PARRA en el año de 1.996, está actualmente ocupado por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla (antes Notaría Primera) con un canon inicial mensual de Trescientos cincuenta mil (\$350.000) pesos mensuales y un incremento cada doce (12) meses, equivalentes al IPC sobre el canon del año inmediatamente anterior.-

2.- Mediante comunicación escrita datada el 30 de junio de 2017, la demandante solicitó a los arrendatarios, que al término de vigencia de la última prórroga del contrato de arrendamiento firmado con el arrendador JOSE LACORAZZA, sea entregado el local arrendado, pues mi voluntad como heredero y copropietario no continuar el contrato de arrendamiento, entendiéndose tal escrito como el aviso contemplado en el numeral 2º del artículo 518 del C. de Co.

3.- Prosigue el demandante manifestando que el inmueble arrendado por su señor padre a los demandados y cuya restitución se solicita, actualmente se encuentra ocupado por la arrendataria ANA DOLORES MEZA CABALLERO, quien es la titular de la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.-

4.- Manifiesta el demandante que ostenta la calidad de abogado titulado y necesita el local ocupado por los demandados, para establecer su propia oficina de abogados y anunciarse al público que es una actividad totalmente distinta a la ejercita por la Notaria Primera del Circulo de Barranquilla y de la sociedad SAMPAYO MEZA S. EN C., conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla.-

5.- Los arrendatarios demandados fueron citados ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, para absolver interrogatorio de parte, rehusándose a comparecer, por lo que el juzgado procedió a calificar el mismo y se han rehusado a contestar los distintos intentos para dialogar sobre el local arrendado, por lo cual no es conciliable la pretensión de la demanda.-

SÍNTESIS PROCESAL

Por auto calendado 3 de abril de 2019 se admitió la demanda, se corrió traslado a los demandados por el término de diez (10) días, posteriormente en providencia adiada 24 de mayo de 2019, se admitió la reforma a la demanda en la que se incluyó a la señora MARTHA LACORAZZA PARRA.-

Los demandados se notificaron en forma personal y por conducta concluyente a través de apoderado judicial, quien contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y hechos de la demanda y propuso las excepciones de mérito que rotuló FALTA DE LEGIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, EXCEPCION DE ILEGALIDAD e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-

En fecha 13 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del C. G.P. a dicha audiencia no compareció la parte demandada, asistió su apoderado judicial, e igual hicieron presencia la parte demandante.-

El 15 de febrero de la anualidad que transita se llevó a cabo la diligencia de alegatos y se profirió el respectivo fallo, declarándose no probadas las excepciones de mérito alegadas por la pasiva, se declaró terminado el contrato

de arrendamiento suscrito entre JOSE LACORAZZA PARRA y los demandados ANA DOLORES MEZA CABALLERO y la sociedad SAMPAYO MEZA S. EN C. y se ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.-

La demandada presentó acción de tutela contra el anterior fallo de única instancia, acción constitucional cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, oficina que mediante fallo calendarado 8 de abril de 2.022 decidió no tutelar los derechos al Debido Proceso y a la Fe Pública, la accionante impugnó el fallo cuyo conocimiento le correspondió al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrado Ponente Dr. HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA, quien revocó el fallo proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla y de contera dejó sin efecto la sentencia proferida por esta oficina judicial calendarado febrero 15 de 2.022. -

Tramitada la alzada se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El negocio jurídico ha sido definido como el instrumento que el derecho le otorga a las personas para la disposición de intereses tendiente a un efecto jurídico el cual puede ser la creación, modificación o extinción de una situación de derecho pudiendo ser unipersonales o pluripersonales en los cuales dos o más personas intervienen en la celebración del negocio, siendo manifestación inequívoca de esta categoría los contratos.-

Todo individuo, en el ámbito contractual y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, es libre o no de comprometerse; de suerte que, al participar en una determinada convención, bien puede estructurar autónomamente, en asocio con su co-contratante, el contenido del acuerdo salvo casos especiales como en los denominados negocios por adhesión, sin más restricciones que las que imponen la ley, el orden público y las buenas costumbres.

Entre los muchos contratos existentes está el contrato de arrendamiento el cual es definido como el contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.

EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es el contrato en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado. La parte que proporciona el goce se llama **arrendador** y la parte que da el precio **arrendatario**. También se conoce con el nombre de inquilino cuando se trata de arrendamiento de casas, almacenes u otros edificios, y colono cuando el goce radica en predio rústico o rural destinado a la vivienda y el cultivo, predominando éste último (artículos 1973, 1977, 2028 y 2037 a 2044 C. Civil).

Siendo bilateral el contrato de arrendamiento, desde luego que genera obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario, resulta patente que, en principio, a favor del contratante que ha cumplido su compromiso o que se ha allanado a cumplirlo, asimismo, como el contrato de arrendamiento es de los que la doctrina llama de tracto sucesivo o de ejecución continuada, después de que él haya empezado a ejecutarse, en caso de que la parte fiel a su compromiso opte, si la otra incumple, porque el convenio no se continúe ejecutando, la acción

que tiene no es propiamente la de rescisión (artículo 1990 C, Civil), aun que así lo llame el legislador, si no la de terminación, expiración o cesación. En efecto, si el arrendatario ya ha gozado de la cosa tomada por él en arrendamiento, no sería posible borrar esos efectos ya incorporados al pasado, para volver las cosas al estado anterior. No sería posible entonces, en virtud de la naturaleza de las cosas, hacer cesar el contrato retroactivamente. Por ello, los efectos de la decisión judicial en tal caso se producen ex nunc (hacia el futuro) y no, ex tunc (hacia el pasado o retroactivamente).

Entonces para poder ejercitar aiosamente esta acción "actio ex contractu", menester es aportar la prueba del acuerdo de voluntades de donde dimana, síguese, en desarrollo del principio onus probandi incumbit actori, que el demandante tiene a su cuidado el peso de aducir la plena prueba de la fuente donde nace el derecho que reclama (prueba siquiera sumaria de la existencia del contrato).

B.- ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES

Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio hablan sobre el arrendamiento de inmuebles ocupados con un establecimiento de comercio. Particularmente, tiende a proteger a los arrendatarios empresarios de los establecimientos de comercio, o sea, aquel conjunto de bienes organizados por aquellos para realizar los fines de la empresa (artículo 515 Código de Comercio).

EL DESHAUCIO

En lo que concierne al desahucio de los seis meses de que trata el artículo 520 del Código de Comercio, referente a arrendamiento de locales comerciales, preciso es tener en cuenta y enfatizar que comprende solamente los numerales 2 y 3 del artículo 518 del mismo Código.

DEL CASO EN ESTUDIO

En el sub-judice, se inició el proceso para obtener la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre JOSE LACORAZZA VARELA y la Sociedad SAMAPAYO MEZA Y CIA S. EN C. y ANA DOLORES MEZA CABALLERO y la consecuencial restitución del inmueble dado en arrendamiento (objeto del contrato) por el tramite previsto en el art. 384 del C.G.P., norma que como presupuesto exige que a la demanda se acompañe prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba documental siquiera sumaria y a la cual el demandante dio estricto cumplimiento al aportar copia del contrato de arrendamiento y prueba anticipada llevada a cabo ante el Juzgado 18 civil municipal de Barranquilla

Dable es rememorar que el ordenamiento previó que el arrendatario que haya ocupado por más de dos años un local con un mismo establecimiento de comercio sólo puede ser despojado del predio que ocupa con ocasión de tres específicos eventos, consagrados taxativamente por el artículo 518 del Código de Comercio: a) El incumplimiento contractual; b) Cuando el propietario requiera el predio arrendado para su propia habitación o con el fin de establecer una empresa sustancialmente diversa de la del locatario; y, c) Cuando el inmueble arrendado deba ser demolido o reconstruido con obras de imposible realización sin el desalojo.

De lo que se consignó en la demanda y en la contestación, se observa que los demandados han detentado el bien inmueble arrendado como local comercial desde el 1º de mayo de 1996, por manera que, en armonía con el artículo 518 del estatuto mercantil, *prima facie*, dichos litigantes tienen derecho a la renovación del contrato de arrendamiento al vencimiento del mismo.

Ahora bien, para enervar ese derecho de renovación, se alegó en la demanda que el actor requiere el inmueble "para desarrollar una actividad comercial sustancialmente distinta a la que desarrollan los arrendatarios" como es establecer una oficina de abogados.-

El motivo que invocó el demandante en su libelo incoativo y en el desahucio que afirmó haber comunicado a sus arrendatarios, lo consagra el artículo 518 del Código de Comercio como causal de terminación del contrato de arrendamiento.

Como se sabe, el éxito de la causal esgrimida por la parte actora impone que se hubiera surtido en debida forma el desahucio de que trata el artículo 520 del Código de Comercio, lo que ha de efectuarse "con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato". Conviene destacar que la vigencia del negocio jurídico de locación sobre el que versa este litigio empezó el 1º de mayo de 1996 y se pactó que inicialmente se extendería por un término de un (1) año (fl. 1) el cual se ha venido prorrogando, de lo que se colige que el desahucio debió haberse verificado, a más tardar, el 1º de noviembre de noviembre de 2017, es decir, seis meses antes de lo previsto para que operara la siguiente prórroga automática del negocio (1º de mayo de 2018¹).

En efecto, a folio (7) reposa una carta que el 30 de junio de 2017 envió Luis Vicente Lacorazza Parra a los señores Ana Dolores Meza Caballero y a la Sociedad Sampayo Meza y Compañía S. en C. en la que se indica: " *Atentamente me dirijo a ustedes para solicitarles que al término de la vigencia de la última prórroga del contrato de arrendamiento, firmados por ustedes con mi difunto padre JOSE LACORAZZA VARELA, como arrendador, contrato de arrendamiento número VU 1492065 nos sea entregado el local, la cual es nuestra voluntad no continuar con el contrato de arrendamiento*" a estar el edificio totalmente desocupado..." (ib.). Así las cosas, mayores lucubraciones no son requeridas para concluir que para el 30 de junio de 2017 (es decir, más de 10 meses antes de la fecha prevista para que operara la prórroga automática del contrato de locación), el arrendador ya había informado a la señora MEZA CABALLERO que el referido negocio jurídico no iba a ser renovado.

La prenotada vicisitud impone tener por satisfecho el presupuesto contenido en el artículo 520 del Código de Comercio, el cual se limita a disponer que "el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que este se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial". Expresado de otro modo, tal precepto normativo no prevé mayores exigencias de tipo formal o procedimental, de ahí que la doctrina haya considerado que "el desahucio no es solemne, puede verificarse por carta privada o incluso verbalmente o hacerlo por medio de diligencia judicial. Lo

¹ Esto, de conformidad con el artículo 829 del Código de Comercio, a cuya voz "cuando el plazo sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día del correspondiente mes o año; si este no tiene tal fecha, expirará en el último día del respectivo mes o año...".

importante del desahucio es poder probar su realización cuando sea necesario..."².

RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES ELEVADAS POR LA PASIVA.-

La pasiva esgrime tres excepciones de mérito denominadas: Falta de legitimación en la causa por activa, Excepción de Ilegalidad e Inexistencia de la obligación, trípode que están soportadas sobre un mismo supuesto factico, y es la que los demandantes no han probado la condición de arrendador, herederos o cesionarios del presunto contrato de arrendamiento.-

Sea lo primero precisar la legitimación en la causa que le asiste a la parte actora dentro del presente asunto, como quiera que quien figura como arrendador del inmueble a que se refiere esta acción restitutoria falleció, dejando como herederos a los aquí demandantes.-

En punto a lo anterior, el tratadista Hernando Morales Molina expresó que:

"La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial la facultad para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada.- De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual se ha de hacer valer"(Curso de derecho procesal civil, pags.147-148).-

Como quiera que los herederos representan la persona del causante para sucederla en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, convirtiéndose en verdaderos sucesores jurídicos del causante y aquí arrendador, acudieron los demandantes en calidad de herederos del señor LACORAZZA VARELA, para lo cual allegaron copia del certificado de tradición del inmueble objeto de restitución No 040-50217, en el que se indica que se trata de un predio urbano ubicado en la calle 38 No 45-48 Edificio Escolar García Local 102, apareciendo en la anotación No 10 que el inmueble le fue adjudicado en sucesión a los demandantes.-

Lo cierto también es que los arrendatarios reconocen a los demandantes como sus nuevos arrendadores por efecto de la causahabencia del señor Lacorazza Parra, con el escrito que aparece adosado al expediente a folios 87 a 90, denominado REITERACIÓN A SOLICITUD DE EFECTUAR MEJORAS NECESARIAS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN, en el que se indica claramente que el inmueble está sobre la calle 38 No 45-48 y que allí funciona la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.-

No debe olvidarse que "la acción de lanzamiento nace, no del derecho de propiedad que se tenga sobre la cosa cuyo goce se da, sino del contrato por el cual el arrendador de la misma, sea o no propietario, ha concertado con el arrendatario darle el goce de aquella. La acción, pues, la tiene el arrendador, no el dueño; es acción personal nacida ex contracto y no acción real que dimana del derecho real de dominio"³.

² CONTRATOS MERCANTILES, Jaime Alberto Arrubla Paucar, Tomo I, 8ª edición, Ed. Dike, pág. 528.

³ CSJ, Cas. Civ., providencia del 19 de diciembre de 1975

No sobra destacar que el derecho de dominio de los demandantes sobre el susodicho local comercial, fue demostrado con la aportación del certificado de tradición reseñado en pasaje anterior.-

Menester es resaltar que el demandado, no compareció a la audiencia inicial, ni justificó su no comparecencia, siendo un imperativo dar aplicación a la confesión ficta o presunta de que tratan los artículos 205 y 372, numeral 4° del Código General del proceso, en el sentido de tener por ciertos los hechos alegados por el demandante en la demanda y que fueran susceptibles de prueba de confesión.

La Corte Suprema de Justicia sobre el punto ha precisado:

“(…) Es de señalar, por su relevancia, que ninguna distinción legal cabe hacer entre el poder de convencimiento que se asigna a la confesión que directamente hace el señalado padre, de aquella que se presume como efecto de la inasistencia injustificada a la audiencia en que su contraparte pretende provocarla, o de la renuencia a responder o de las respuestas evasivas, sea que la presunción de ser ciertos se predique de los hechos “sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito”, o, en defecto de éste, de los contenidos en la demanda o la contestación a las excepciones de mérito que se hubieren propuesto (CPC, art. 205). Ese es el costo, se reitera, que probatoriamente asume la parte rebelde al llamado legítimo de su contraria, que no podría ser premiado —juicio del legislador procesal—, con un efecto distinto del que inspira la convocatoria (…)”.

La pasiva trato de justificar su no comparecencia a la audiencia inicial, allegando con fecha 14 de febrero de 2020, una solicitud de licencia para los días 14 y 15 de febrero de 2020, cuando la audiencia de instrucción se realizó el 13 de febrero de esa misma anualidad, por lo que hay que pregonar que tal justificación no tiene asidero legal.-

Cierto es que contra la parte demandada pesa una presunción de veracidad respecto de los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, por haber asistido al interrogatorio de parte que debía absolver (art. 205 y 372 de C. G.P.).-

Dable es destacar que como dicha presunción admite prueba en contrario, es necesario que se valore conjuntamente con el restante acervo probatorio, evidenciándose que la prueba documental adosada al expediente, no logra desvirtuar dicha presunción legal.-

ANÁLISIS SOBRE EL ARGUMENTO ESBOZADO POR LA PASIVA SOBRE LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLAN LAS NOTARIAS. Y QUE EL HONORABLE TRIBUNAL EN SU FALLO DE TUTELA EXPONE QUE NO FUE OBJETO DE ANÁLISIS.-

En punto sobre esta temática, necesario es precisar, que las notarías desarrollan una función pública, sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C-029 de 2019 dejó sentado que son los particulares los que tienen a cargo aquella labor.

Dijo el máximo Tribunal en lo constitucional: **“Los notarios no son servidores públicos. Se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus**

actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos. La Corte se ha referido a esta materia en los siguientes términos:

“Para esta Corporación es indudable que a los notarios en el cumplimiento de sus labores relacionadas con la fe pública les asiste el carácter de autoridades. Ya la Corte Constitucional ha precisado que los particulares encargados del desarrollo de funciones públicas, ‘en el ejercicio de esas funciones ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público...’⁴

(...)

Comoquiera que el notario ejerce una función pública, se le impone el deber de neutralidad en sus actuaciones: “[...] El notario ejerce una función pública y, si bien por ello, no se coloca en la condición de funcionario público, debe aceptarse que por esa circunstancia adquiere un compromiso especial con el Estado y la sociedad que es el de obrar con absoluta imparcialidad, en el ejercicio de sus funciones, y que, a no dudarlo, se verá comprometida con la intervención en política en apoyo de sus convicciones partidistas. Por eso es que se considera que la prohibición de participar en el debate político, es, para quien detenta la calidad de funcionario público, como para quien ejerce una función pública que atribuya autoridad, una condición necesaria de la neutralidad en el desempeño de sus funciones⁵.

(...)

Si técnicamente no es válido sostener que los notarios son empleados del Estado, no cabe duda de que, objetivamente su situación ofrece evidentes similitudes con éstos, como que también cumplen funciones de interés general y carácter público, ejercen por razón de ello autoridad y están obligados, por lo mismo, a evitar que el ejercicio de cualquier otra función distinta a las que desempeñan, pueda comprometer el interés superior que éstas representan⁶.

Bajo estas directrices, los actos que ellos realicen, como la suscripción de contratos con particulares no son ajenos a las reglas de derecho privado y por lo tanto deben someterse a las reglas del derecho civil y mercantil.

En el asunto examinado, se está debatiendo la terminación de un contrato de arrendamiento de carácter comercial el cual ha sido suscrito en calidad de arrendataria por la señora ANA DOLORES MEZA CABALLERO, en su condición de persona natural y no en calidad de Notaria, por tanto las causales para la terminación de dicho contrato deben regirse por las normas de derecho mercantil, sin ninguna otra clase de miramiento.-

Con fundamento en estas premisas, el despacho declara no probadas las excepciones planteadas por la demandada.-

En este orden de ideas, encuentra el despacho que la causal aducida en la demanda para dar por terminado el contrato de arrendamiento y solicitar la restitución del inmueble, se hallan plenamente acreditadas.-

⁴ Sentencia No. C-166 de 1995.

⁵ Sentencia C-1508 de 2000.

⁶ *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.-Declárense no probadas las excepciones de mérito alegadas por la demandada.-
- 2.-Declárese terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre LUIS VICENTE y MARTHA LACORAZZA PARRA, en calidad de arrendadores y la Sociedad SAMPAYO MEZA Y CIA S. EN C. y ANA DOLORES MEZA CABALLERO.INMOBILIARIA POSADA RAMIREZ & CIA S. EN C., en calidad de arrendatarios.
- 3.- Como consecuencia de lo anterior, decrétese la restitución del bien inmueble de vivienda urbana ubicado en la calle 38 No 45-48 Edificio Escolar García Local 1023 de Barranquilla, cuyas medidas y linderos aparecen descrita en la demanda.
- 4.- Para dar cumplimiento a la presente diligencia, comisionese al Inspector General de Policía Municipal de Barranquilla para lo de su cargo. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
- 5.- Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, a favor de la demandante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., en concordancia con las reglas del ACUERDO No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.-
- 6.- Condénese en costas a la parte demandada.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47af00a59bce79856e34cac9f01d5dfaa3116b4fcb3587470b5f490c7989418**

Documento generado en 14/06/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00765-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CONSUELO GARCIA ABAD
DEMANDADO: ELVIA DE LA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial:

Señor Juez el presente expediente a su despacho; el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, encontrarse pendiente por designar Curador Ad Litem .

Sírvase a proveer.

Barranquilla, Junio 14 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
La Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Junio Catorce (14) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el emplazamiento de la parte demandada y vencido el término de fijación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo procedente es designar Curador Ad Litem de conformidad con lo Prevenido por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para ejercer la labor de curaduría, se incurren en gastos de tiempo, papelería y otros, que se causan a medida que el proceso transcurre, el despacho considera procedente un monto como gastos a favor del curador Designado.

Por lo que el despacho dispone:

1. Para que represente a las HEREDEROS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, designese a la doctora MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.32.636.149 y Tarjeta Profesional No.57.010 quien puede ser ubicado en el siguiente correo electrónico: merbelluzhenriquez@hotmail.com y de conformidad a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría comuníquese la designación, a fin de que informe al despacho la aceptación, a través de mensaje de datos al correo electrónico cmu12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar ello de conformidad al numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Fíjese la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000) por concepto de gastos de curaduría los cuales serán pagados a favor del curador designado y su pago será debidamente acreditado en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccb5afad2536b4af4678621d7761aaf89483c64abe233f76a0de2be2f9eade5**

Documento generado en 14/06/2022 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PRUEBAS (INTERROGATORIO).

Rad: No 00190 -2022.

DE: SONIA QUINTERO GOMEZ.

CONVOCADA: AMIRA ESTHER DIAZ REALES y JOSEFINA DIAZ REALES.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Recibida del reparto la presente prueba anticipada y encontrándose la administración de justicia en teletrabajo, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA20-11517 de marzo-2020, Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11-2020, Acuerdo PCSJA20- 80 de junio 12-2020, Acuerdo PCSJA20- 90 de junio 30-2020, y Acuerdo PCSJA20-98 de julio 14-2020, Acuerdo No. CSJATA21-41 del 7 de abril de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, prorrogado hasta el 31 de agosto 2021, Circular DEAJC 22-3 del 21 de enero del 2022 y Acuerdo ACSJA22-11930 del 25 de febrero-2022, emanados del CSJ seccional Barranquilla, con ocasión a la pandemia que se vive actualmente a nivel mundial, se procede a resolver.

Por reunir los requisitos legales, y conforme lo ordena el Art. 183 y 184 del C.G.P, admítase la prueba extraprocesal presentada ante este juzgado, por la señora SONIA QUINTERO GOMEZ, mediante apoderado judicial Dra. EDITH TACHE ZAMBRANO, en consecuencia, cítese y ordénese comparecer a este despacho a las señoras AMIRA ESTHER DIAZ REALES y JOSEFINA DIAZ REALES, vecinas de esta ciudad, quienes pueden ser notificadas en la calle 79B No 42-245 segundo piso, para que absuelvan bajo la gravedad del juramento el interrogatorio que en sobre cerrado, solicita la parte demandante, mediante apoderada judicial, manifestando bajo juramento que desconoce el correo electrónico de la parte demandada para efectos de su notificación, como establece el decreto 806 de 2020, razón por la que anexa su dirección.

En consecuencia, las comparecientes a interrogar, deberán ser notificadas por la parte demandante, conforme establecen los artículos 290, 291 y 292 del CGP, con no menos de cinco (5) días con antelación a la fecha del interrogatorio, ante la manifestación del demandante, de desconocer su correo electrónico.

Téngase a la Dra. EDITH TACHE ZAMBRANO, como apoderada de SONIA QUINTERO GOMEZ, en los términos y condiciones del poder conferido.

En consecuencia, fíjese la fecha del día martes, 6 de julio del 2022, a las 9:30 a.m., para realizar la Audiencia de Interrogatorio a las mencionadas señoras, a quienes se les notificará en dirección aportada por la convocante; de igual forma se comunicará a la parte demandante, a los correos que registra en esta solicitud de demanda. Por secretaria, antes de la realización de la diligencia de Audiencia virtual convocada, se comunicará a las partes, sobre la herramienta tecnológica que se utilizará, para que ingresen al sitio web, al momento de la diligencia señalada, a los correos anotados, al CONVOCANTE, apoderado judicial Dra. EDITH TACHE ZAMBRANO, al correo electrónico: etachez1952@gmail.com, aportada en demanda.



Una vez diligenciado lo anterior, devuélvase el original de lo actuado a la parte interesada, dejando a sus costas copia del expediente para el archivo del juzgado y previa anotación al respecto en libro Radicador del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ, (FDO)**

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef593c5f1d57ddcf34dd43da37205156ac5d50ba7757321742cb22c9d6ad4f1a**
Documento generado en 14/06/2022 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

DTE.: ZORAIDA ELENA MERCADO SANTOS

DDOS.: JOSE BLAS PATERNINA YEPES

RAD.: 08-001-40-53-012-2019-0000471-00

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. Sírvese Ud. proveer-

Barranquilla, 15 de junio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quince (15) de junio del dos mil veintidós (2022). –

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el día de hoy y para lo cual, allega incapacidad médica la cual se encuentra debidamente justificada.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 204 del C.G.P., y por ser procedente, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 ibidem.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **jueves 21 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual de acuerdo a lo Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005. www.ramajudicial.gov.co Correo
Barranquilla – Atlántico. Colombia



establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación “TEAMS”, las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico deberán informarlo al correo institucional de este despacho cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaría de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados

Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., el **jueves 21 de julio del 2022 a las 9:30 a.m.**
2. Téngase como pruebas las decretadas en Auto de fecha 19 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

canc

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25fc68cfe6b67f4f85c36c2b46606a45dc46eb6a1a0c9cd7b9edefd88e6f74**

Documento generado en 15/06/2022 09:02:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>